



ATENCION Y SERVICIOS A MINEROS Y A GRUPOS DE INTERES

PUBLICACIÓN LEY 1437 DE 2011

GIAM-V-00263

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el Artículo 267 del Decreto 01 de 1994 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 del 22 marzo de 2013 proferida por la Agencia Nacional de Minería y numeral 9 del artículo 3 de la ley 1437 de 2011.

HACE SABER:

Que para notificar las providencias que a continuación se relacionan, se fija la presente publicación por medio electrónico en la página Web de la Agencia Nacional de Minería; a través del Grupo de Información y Atención al Minero, siendo las 7:30 a.m., de hoy 11 de octubre de 2021

FECHA DE PUBLICACIÓN: 11 DE OCTUBRE DE 2021

GIAM-V-00263

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	OA4-11151	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR FRANCISCO POTES MOSQUERA QUIÉN EN VIDA SE IDENTIFICÓ CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 11.935.739	RESOLUCIÓN VCT No. 001104	24 DE SEPTIEMBRE DE 2021	POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA PARA UN INTERESADO LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OA4-11151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

Se desfija hoy 15 de octubre 2021, siendo las 4:30 p.m. después de haber permanecido fijado en un lugar público del **Grupo de Información y Atención al Minero**, por el término de **cinco (5) días**. Se deja constancia en el expediente de la publicación de la decisión.


JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Federico Patiño



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NUMERO VCT -001104

DE

(24 SEPTIEMBRE 2021)

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA PARA UN INTERESADO LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OA4-11151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 223 del 29 de abril de 2021 y No. 439 del 22 de julio de 2021, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el día 04 de enero de 2013, el señor **FRANCISCO POTES MOSQUERA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 11935739 y la sociedad **CHOCO GOLD METAL S.A.S.** identificada con el NIT. 900245633- 9, radicaron Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS**, localizado en jurisdicción de los municipios de **CONDOTO Y NOVITA**, departamento de **CHOCO**, a la cual le correspondió la placa No. **OA4-11151**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es al 25 de mayo de 2019, el Gobierno Nacional dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **OA4-11151** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que a partir del área definida bajo el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, mediante Auto No. 000004 del 24 de febrero de 2020, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería requirió al interesado a efectos de que el mismo manifestara en el término perentorio de un mes, de manera escrita la selección de un único polígono bajo el cual se daría continuidad al trámite administrativo, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA PARA UN INTERESADO LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OA4-11151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que consultado el Sistema de Gestión Documental de la Entidad, la sociedad CHOCO GOLD METAL S.A.S., identificada con el NIT. 900245633-9, interesada en la solicitud de formalización de minería tradicional **OA4-11151**, dio respuesta a dicho auto bajo el radicado 20205501037732 del 10 de marzo de 2020, según lo indicado en el Auto GLM No. 000430 del 4 de noviembre de 2020, notificado por medio del Estado Jurídico No. 081 del 13 de noviembre de 2020, razón por la cual, una vez en firme el Auto GLM No. 000430, el Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, liberará los polígonos no seleccionados y se dará continuidad al trámite.

Que con radicados No. 20211001225152 y 20211001234342 del 09 y 15 de junio de 2021, se informa y allega el Registro Civil de Defunción con indicativo serial 10509247, del señor **FRANCISCO POTES MOSQUERA**.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Atendiendo los presupuestos de hecho expuestos, se torna necesario un pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia respecto de la situación jurídica del señor **FRANCISCO POTES MOSQUERA**, la cual se abordará de la siguiente manera:

En primer lugar, es oportuno señalar que dentro de la normatividad minera no existe regulación expresa que permita definir la situación jurídica que se presenta dentro del trámite de interés, motivo por el cual, se hace necesario acudir a la regulación civil por remisión directa de los artículos 3 y 297 de la Ley 685 de 2001, que a su tenor establecen:

*“**Artículo 3º.** Regulación completa. Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del parágrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas.”*

***Artículo 297.** Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.*

Con fundamento en lo anterior, el artículo 94 de la Ley 57 de 1887 (Código Civil) frente a la existencia de las personas determina:

“Fin de la existencia. La persona termina en la muerte natural”

En virtud de lo anterior, y ante la imposibilidad de continuar con el trámite de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional se procederá a su terminación respecto del señor **FRANCISCO POTES MOSQUERA** y se continuará el trámite de la solicitud de formalización de

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA PARA UN INTERESADO LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OA4-11151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

minería tradicional **OA4-11151** con la sociedad **CHOCO GOLD METAL S.A.S.** identificada con el NIT. 900245633-9.

Ahora bien, a efectos de determinar la firmeza del presente acto administrativo en los términos del numeral primero del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011¹ es necesario hacer las siguientes precisiones:

Sea lo primero aclarar que el programa de Formalización de Minería Tradicional regulado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, se circunscribe únicamente a aquellas personas naturales y jurídicas que contaban con un trámite vigente amparado bajo dicha figura a la entrada en vigencia de la citada Ley.

En ese orden de ideas, y como quiera que el ordenamiento no establece un procedimiento de notificación idóneo para aquellos actos administrativos cuyo contenido va dirigido a un destinatario inexistente al tenor del artículo 94 del código civil², es necesario traer a colación la definición dispuesta por Corte Constitucional C-1114 de 2003 frente al principio de publicidad así:

“La doble dimensión de la publicidad de los actos administrativos, como garantía del debido proceso y principio de la función pública fue ampliamente explicada en la sentencia C-1114 de 2003, en los siguientes términos:

“1) El artículo 29 de la Constitución Política dispone que ‘El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas’. Uno de los contenidos del derecho fundamental al debido proceso es el principio de publicidad (...) El principio de publicidad plantea el conocimiento de las actuaciones judiciales y administrativas, tanto por los directamente interesados en ellas como por la comunidad en general. || En el primer caso (...) se realiza a través de las notificaciones como actos de comunicación procesal; es decir, del derecho a ser informado de las actuaciones judiciales o administrativas que conduzcan a la creación, modificación o extinción de una situación jurídica o a la imposición de una sanción.”
(...) En el segundo caso (...) mediante el reconocimiento del derecho que tiene la comunidad a conocer las actuaciones de las autoridades públicas y, a través de ese conocimiento, a exigir que ellas se surtan con total sometimiento a la ley. “(Rayado por fuera de texto)

A partir de lo anterior, y dado que la decisión que se pretende adoptar con el presente acto administrativo no se constituye en una actuación que afecte de manera directa la situación jurídica de un particular, la dimensión del principio de publicidad no se puede ver reflejada en un acto de notificación, sino en uno de publicación propiamente dicho que pretenda dar a conocer a la

¹ Ley 1437/2011: Artículo 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS: Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.

² Ley 57 de 1887 Artículo 94. FIN DE LA EXISTENCIA: La persona termina en la muerte natural.

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA PARA UN INTERESADO LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OA4-11151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

comunidad las actuaciones de esta autoridad administrativa en virtud de lo consagrado en el artículo tercero de la Ley 1437 de 2011 que a su tenor dispone:

“9. En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.” (Rayado por fuera de texto)

Por tanto, se ordenará la publicación de lo aquí dispuesto en la página web de la entidad.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DAR POR TERMINADO el trámite de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OA4-11151**, respecto del señor **FRANCISCO POTES MOSQUERA**, quien se identificó con la Cédula de Ciudadanía No. 11935739, y **CONTINUAR EL TRÁMITE ADMINISTRATIVO** con la sociedad **CHOCO GOLD METAL S.A.S.** identificada con el NIT. 900245633- 9, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente la decisión aquí adoptada a la sociedad **CHOCO GOLD METAL S.A.S.** identificada con el NIT. 900245633- 9, en calidad de interesado dentro del trámite de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OA4-11151**, o en su defecto mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y como consecuencia del fallecimiento del señor **FRANCISCO POTES MOSQUERA** publíquese el presente acto administrativo en la página web de la entidad en virtud de lo consagrado en el artículo 3, numeral 9, de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al alcalde del Municipio de **CONDOTO Y NOVITA**, departamento de **CHOCO**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó, CODECHOCO**, para lo de su competencia.

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA PARA UN INTERESADO LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OA4-11151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada esta providencia, por intermedio del Grupo de Catastro y Registro Minero procédase a la modificación del estado jurídico del señor **FRANCISCO POTES MOSQUERA**, quien se identificó con la Cédula de Ciudadanía No. 11935739, dentro del sistema CMC y/o ANNA MINERIA de activo a inactivo.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Cumplido lo anterior, envíese el expediente referido al Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO. - La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIRO EDMUNDO CABRERA PANTOJA
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

*Proyectó: Sergio Ramos - Abogado GLM
Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann - Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM*